



**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

FECHA: 6 DE MARZO DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2015-00570-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANTE:** BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS

**DEMANDADO:** POLICIA NACIONAL Y OTROS.

**ESCRITO DE TRASLADO:** RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ LA REFORMA A LA DEMANDA.

**OBJETO:** TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FOLIOS:** 1165-1170

El anterior recurso de reposición, presentada por la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.

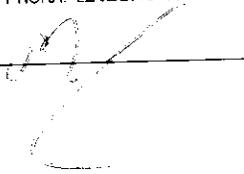
  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



1165

FIRMA 

OF118-00017582 / JMISC 110200

Bogotá D.C., jueves, 22 de febrero de 2018

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez  
Cartagena, Bolívar

Expediente 13001233300020150057000  
Demandante: Beatriz Valencia Restrepo y otros  
Demandada: Nación – Presidencia de la República y otros  
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho

**ANDRÉS TAPIAS TORRES**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.289 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 88.890, apoderado de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en virtud del poder conferido por la Señora Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, interpongo **recurso de reposición** en contra del auto interlocutorio No. 61 de 15 de febrero de 2018 que admitió la reforma de la demanda de reparación directa instaurada por la señora Beatriz Valencia Restrepo y dispuso, entre otras medidas, su notificación a esta Entidad, y planteo la existencia de una causal de nulidad del proceso.

#### 1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La Presidencia de la República sustenta su oposición a la decisión adoptada en el auto recurrido en varios motivos:

**El auto admisorio de la demanda no vinculó a la Presidencia de la República**

La Presidencia de la República fue enterada de la existencia de este proceso en virtud del auto de 15 de febrero de 2018, notificado por mensaje de correo electrónico recibido el lunes 19 de febrero, providencia en la que se admite una *reforma* a la

DOCUMENTO PÚBLICO

1166

demanda original de la señora Beatriz Valencia Restrepo y otros ciudadanos, admitida en auto de 6 de octubre de 2016.

Como quiera que esta Oficina desconocía por completo la existencia y naturaleza de este expediente, se gestionó una copia de ese auto de 6 de octubre de 2016 y en él puede verse que la demanda fue admitida en contra de “*la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y CONTRA EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR*”, sin que se hubiera admitido frente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ni se hubiera ordenado su notificación personal.

En este orden de ideas, el auto de 6 de octubre de 2016 no incluyó como parte demandada a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y por ello no puede tenerse a esta Entidad como parte demandada.

Del mismo modo, la notificación del auto que admite la *reforma* de la demanda no puede tenerse como la notificación del *auto admisorio de la demanda*, actuaciones que están sujetas a actuaciones y términos de respuesta muy distintos, si se tiene en cuenta que para contestar una demanda, las partes demandadas cuentan con 55 días hábiles, mientras que para contestar la reforma se dispone de sólo 15 días.

Por esta razón, es menester que **se declare la nulidad** de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y se disponga lo que en derecho sea pertinente frente a la admisibilidad de la demanda frente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con base en lo que se expone a continuación.

#### **Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción**

En criterio de esta Oficina, la demanda de la señora Beatriz Valencia Restrepo y los demás ciudadanos allí incluidos no puede ser admitida, al menos en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, porque el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó un nuevo artículo a la Ley Estatutaria 270 de 1996 y modificó en lo pertinente la Ley 640 de 2001, en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010

DOCUMENTO PÚBLICO

1167

y muy especialmente en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigen que siempre debe intentarse el trámite de la conciliación extrajudicial en todos aquellos procesos que pretendan ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que fueren susceptibles de arreglo directo por la naturaleza del asunto, como lo es en este caso al tratarse de una acción de reparación directa en la que se ventila una controversia de índole puramente patrimonial y económico.

Sin embargo, la señora Beatriz Valencia Restrepo y los demás ciudadanos demandantes no cumplieron con este requisito, porque no existe en la Entidad registro alguno de una solicitud de conciliación prejudicial a su nombre en la que hayamos sido vinculados, razón por la cual la Entidad no fue debida y formalmente vinculada al trámite conciliatorio, así como tampoco fue citada a la audiencia de conciliación que haya podido llevarse a cabo.

Como prueba de lo dicho acompaño la Certificación de 22 de febrero de 2018 expedida por el Coordinador del Grupo de Gestión Documental de la Presidencia de la República, que da cuenta de que en la Entidad no se recibió documentación alguna relacionada con el trámite de conciliación prejudicial de la señora Beatriz Valencia Restrepo y otros ciudadanos.

Al estar probado que la autoridad que represento no fue vinculada en debida forma al trámite de conciliación prejudicial, y que por ello no se agotó el requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa que ahora se intenta, solicito al Despacho que al analizar la admisibilidad de la demanda frente a esta Entidad, se disponga su rechazo.

Es patente la existencia de una violación a la garantía constitucional al debido proceso que le asiste a la Presidencia de la República como sujeto procesal, y sea esta la oportunidad perfecta para conjurar esta situación.

No sobra recordar al Despacho, que en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso, la interposición de este recurso **interrumpe** los términos que puedan haberse concedido en la providencia recurrida, en especial aquel previsto para contestar la demanda o sus reformas, que sólo podrán computarse desde cuando se resuelva el recurso.

DOCUMENTO PÚBLICO

1160

## 2. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto admisorio de la reforma de la demanda, materia del recurso, fue notificado por mensaje de correo electrónico recibido el lunes 19 de febrero de 2018, y por ello se ejerce este recurso en el término de ley.

## 3. ANEXOS:

Al presente memorial anexo el poder conferido por la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, con sus documentos de soporte y la Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Gestión Documental a la que se hizo referencia anteriormente.

Ruego al Despacho dar a este escrito el trámite que por ley sea pertinente.

Atentamente,



**ANDRÉS TAPIAS TORRES**

C.C. No. 79.522.289 de Bogotá

T.P.A No. 88.890

DOCUMENTO PÚBLICO



1169

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
E. S. D.

Expediente No. 13001233300020150057000  
Demandante: Beatriz Valencia Restrepo y Otros  
Demandado: Nación – Departamento Administrativo de  
la Presidencia de la República y Otros  
Naturaleza: Reparación Directa

**OTORGAMIENTO PODER**

---

**CLAUDIA ISABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, mayor y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, que acredito con el Decreto 400 del 9 de marzo de 2017 y el Acta de Posesión No. 2730 del 21 de marzo de 2017 y debidamente facultada por la Resolución No. 353 del 26 de mayo de 2016 y el Decreto No. 1060 de 9 de junio de 2014, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANDRÉS TAPIAS TORRES**, abogado en ejercicio, para que represente al Señor Presidente de la República y/o al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República dentro del proceso de la referencia.

El apoderado está autorizado para iniciar, actuar y llevar hasta su culminación el respectivo proceso, en ejercicio de todas las facultades legales propias de su encargo, incluidas las de sustituir, conciliar, desistir y recibir.

Del Honorable Magistrado, atentamente,

**CLAUDIA ISABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
C.C. No. 52.033.893 de Bogotá

**ACEPTO EL PODER,**

**ANDRÉS TAPIAS TORRES**  
C.C. No. 79.522.289 de Bogotá  
T.P. No. 88.890 del C. S. de la J.

1170

 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



CER18-00000102 / JMSC 111102

Bogotá D.C., jueves, 22 de febrero de 2018

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

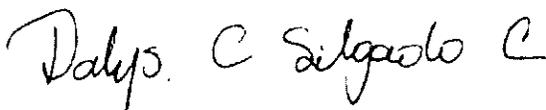
**CERTIFICA:**

Que una vez consultada la base de datos de radicación de documentos de origen externo SIGOB, por parte del Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, no se encontró registrada comunicación alguna por parte de las siguientes personas:

- Farides Del Socorro Medina Rodriguez
- Katherine Vergara Medina
- Diana Carolina Vergara Medina
- Mariela Vergara Medina
- Elis Isabel Olivera De Machado
- Gabriel Antonio Machado Olivera
- Eduardo Machado Olivera
- Cecilia Machado Olivera
- Uriel Enrique Herrera Flórez
- Jesus Miguel Herrera Flórez
- Beatriz Valencia Restrepo

Cabe resaltar que también se realiza la búsqueda de comunicaciones de los peticionarios mencionados por el sistema de "Escríbale al Presidente" SYSCOPRE sin que se encuentre registrado algún derecho de petición por parte de los mismos.

Se expide la presente, a los veintidos días (22) del mes de agosto de 2018.



DALYS CECILIA SILGADO CABRALES  
Coordinadora Grupo de Atención a la Ciudadanía

**OFICIO INFORMACIÓN PÚBLICA**

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia  
PBX (57 1) 562 9300  
Código Postal 111711  
www.presidencia.gov.co



Certificac.  
No. 005670